

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

***Bogotá D. C. Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). -***

***Acción de Tutela Segunda Instancia  
2022-00474-01***

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, por el **Juzgado 18º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Kemper Yonnathan Ramírez** contra **Metrobús S.A.**

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

2.1. El *a quo* declaró la improcedencia del amparo invocado por hecho superado, tras advertir que, en el curso de la actuación suprallegal, la demandada acreditó que el día 5 de mayo de 2022, comunicó a la dirección de correo electrónico *fiscalgeneral.sinaltranscop.2018@gmail.com* una respuesta clara y de fondo de cara al derecho de petición elevado el 28 de marzo de la presente anualidad, a partir del cual se entiende satisfecha la garantía invocada.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, solicitó que se revocara tras argüir que se incurre en un error de hecho en la medida que la empresa accionada quiere evadir su responsabilidad al no descontar las cuotas sindicales de los trabajadores afiliados a Sinaltranscoop, siendo que el 05-07-2018 mediante el radicado que le dieron No. 010120180000581, el representante legal sindical notificó y solicitó la deducción de las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados a SINALTRANSCOP; razones por las que considera que la petición no se responde de manera eficaz, de fondo y congruentemente, y se vulnera el derecho de Asociación Sindical.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, de cara a la impugnación elevada por el extremo accionante, prontamente el Despacho advierte que la misma esta llamada al fracaso, por las razones que pasan a exponerse:

Se encuentra acreditado que el Presidente de Junta Directiva Nacional SINALTRANSCOP radicó derecho de petición dirigido a Gerente General de *Metrobus S.A.*, el 28 de marzo de 2022 a las 14:15 a partir del cual solicitó: “...se certifique el descuento por concepto de cuota sindical al trabajador **WALTER DIAZ OCAMPO C.C. 80.003.095 de Bogotá** desde su vinculación a *Sinaltranscop* 03 de septiembre de 2019 y notificado a *Metrobus SAS*, el 199 de marzo de 2020. 2. Solicito el consolidado de todos los trabajadores vinculados a *Sinaltranscop*, que laboren para *Metrobus S.A.*, y que se les esté realizando, el descuento por concepto de cuota sindical...” (Sic).

*Petitum* frente a la cual, la sociedad accionada, acreditó ante el *a quo*, que en pronunciamiento del 5 de mayo de 2022 informó al peticionario lo siguiente “1. El día 11 de marzo de 2020, la empresa METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN fue notificado de la afiliación de trabajador WALTER DIAZ OCAMPO; comunicación que fue suscrita por la señora Sandra Patricia Avendaño en calidad de Presidente de la organización sindical...2. La empresa METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN hasta la fecha no ha recibido solicitud de retención del valor de las cuotas ordinarias o extraordinaria por parte del secretario y del fiscal de la organización SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIO Y SIMILARES - SINALTRANSCOP, tal y como lo establece el artículo 400 del Código Sustantivo de Trabajo... 3. La empresa METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN no ha recibido una comunicación por parte del **SECRETARIO y el FISCAL** donde certifique el valor del descuento ni la nómina a quien se le debe realizar dichos descuentos, ya que es una exigencia legal para el sindicato de solicitar al EMPLEADOR de forma CERTIFICADA por parte del SECRETARIO y del FISCAL el descuento de la cuota ordinaria junto con los nombres de las personas (nomina) a descontar, ya que el SECRETARIO y el FISCAL son los llamados a dar la seguridad y certeza de que la información plasmada en la solicitud certificada corresponde a una realidad de las afiliados por la calidad que le es reconocida en la ley... **AL NUMERAL SEGUNDO: “Solicitó el consolidado de todos los trabajadores vinculados a Sinaltranscop, que laboren para Metrobus SA, y que se les esté realizando, el descuento por concepto de cuota Sindical.”** METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN ha recibido notificación de afiliación de los señores WALTER DIAZ OCAMPO y NIUMAN FONTECHA FONTECHA. Sin embargo, al señor Diaz Ocampo no se ha recibido una comunicación por parte del **SECRETARIO y el FISCAL** donde certifique el valor del descuento ni la nómina a quien se le debe realizar dichos descuentos, ya que es una exigencia legal para el sindicato de solicitar al EMPLEADOR de forma CERTIFICADA por parte del SECRETARIO y del FISCAL el descuento de la cuota ordinaria junto con los nombres de las personas (nomina) a descontar, ya que el SECRETARIO y el FISCAL son los llamados a dar la seguridad y certeza de que la información plasmada en la solicitud certificada corresponde a una realidad de las afiliados por la calidad que le es reconocida en la ley...”(Sic)

Siendo dable inferir analizadas tanto la solicitud como de la respuesta, que efectivamente no se advierte menoscabo alguno al derecho fundamental de petición, pues cada uno de los dos puntos que alberga el *petitum* objeto del debate constitucional fueron materia del pronunciamiento que viene de transcribirse, infiriéndose una respuesta de fondo y congruente ofrecida por Metrobus S.A., pues específicamente se le informa al querellante sobre el estado de los descuentos en razón de afiliación sindical en relación con el empleado WALTER DIAZ OCAMPO, así como da cuenta, de la imposibilidad de descuento en nómina de derecho de asociación sindical por falta de autorización del Fiscal y Secretario del sindicato, como lo exige el artículo 400 del C.S. de T., en el que especifique y se autorice el valor a descontar por dichos conceptos.

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos : “(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)”.<sup>3</sup> Siendo pertinente reiterar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad

o el particular a quien le ha sido formulada, un pronunciamiento de fondo y oportuno del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque sea negativamente.

Sumado a lo anterior, si bien el impugnante alega una falta de veracidad en los argumentos ofrecidos por la empresa tutelada en la respuesta ofrecida, en cuanto alega que el 05-07-2018, mediante el radicado que le dieron N° 0101201800000581, anexó el certificado de la cuenta bancaria, y se especifica que el valor a deducir es el 1% del salario básico; debe tener presente el impugnante que el debate sobre la veracidad del cumplimiento de esos requisitos que se le exigen, escapa la órbita del derecho fundamental de petición y de la acción de tutela que ahora se resuelve; y en gracia de la discusión, es ante la misma empresa tutelada, que debe acreditar su cumplimiento, y de persistir las inconformidades ante la justicia ordinaria laboral, para que en su trámite se dilucide un conflicto de orden colectivo, con agotamiento de todas y cada una de las etapas correspondientes, en virtud del principio de subsidiariedad.

Además, en punto del derecho fundamental de asociación sindical, cuya protección también se reclama, tampoco hay lugar acceder favorablemente al amparo constitucional, pues no se avizora su menoscabo, en la medida que con la respuesta ofrecida al tutelante se le ofrecen los elementos necesarios para que subsane los requisitos necesarios y se proceda con los descuentos por nomina por rubro de afiliación y asociación sindical del empleado *Walter Díaz Ocampo*, en cuanto se observa en principio que el empleador-accionando ha cumplido con su deber de ofrecer información para controlar la efectividad de los descuentos por asociación sindical; ello, en consideración a que en un caso de similares supuestos fácticos la H. Corte Constitucional respecto del derecho de asociación sindical en sentencia T-814 de 2010 puntualizó: “. *En cambio, si la Constitución se interpreta en el sentido de que ofrece toda la más alta protección posible al derecho a la asociación sindical, se debe concluir que al menos prima facie la Constitución garantiza asimismo el derecho de los sindicatos a contar con los medios materiales de subsistencia, y además el derecho a tener los instrumentos necesarios para controlar que no se los prive de esos medios de subsistencia sin justificación suficiente. Entre estos instrumentos está el derecho de los sindicatos a solicitarles a los empleadores de sus afiliados, que les proporcione la información necesaria para fiscalizar si los descuentos por concepto de cuotas sindicales se están haciendo (i) a todos los afiliados, (ii) en la proporción fijada por el ordenamiento, (iii) y en la oportunidad indicada. En ese sentido, puede decirse que los empleadores tienen, por tanto, como fruto de una interpretación razonable del derecho constitucional a la asociación sindical, el correlativo deber de facilitarles a los sindicatos la información que sea necesaria para controlar que los descuentos para cuotas sindicales efectivamente se hagan al número de afiliados exacto, en el monto correcto y en la oportunidad debida. Si no lo hacen, les violan a tales sindicatos y a sus miembros el derecho a la asociación sindical...*”. (subrayas fuera del texto).

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que viene de decantarse.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida por *Juzgado 18º Civil Municipal de Bogotá* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Kpm*